



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. **369**

<b>PROCESO</b>	76-147-33-33-001-2018-00437-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ROSALBINA GARCÍA POSSO
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se tiene que la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
- b) cuando no haya que practicar pruebas
- c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
- d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
- e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
- f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
- g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
- h) en caso de allanamiento o transacción

Dado lo anterior, se verifica que se cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que a continuación, se resuelve:

**1. Las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.**

Se verifica que hubo traslado por la parte demandada ([06RECIBIDOCORREO }.pdf](#)) y durante dicho término, la parte demandante no se pronunció.

Propone la excepción de *“Caducidad”* ([07CONTESTACION SM 76147333300120180043700.pdf](#)), manifiesta que, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión del demandante, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ante lo expuesto, se tiene que toda excepción debe estar soportada probatoriamente, no se puede pretender que sea el juzgador el responsable de allegar la prueba, en este caso el supuesto acto expreso a que hacen referencia, de existir este, debe estar en custodia de



la entidad a quien representa la apoderada, por lo que la carga de la prueba es su deber. Dado lo anterior, y según lo allegado al expediente, se trata de un acto ficto, por lo que no es procedente la excepción planteada.

Por lo anterior, esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

## **2. Frente a la fijación del litigio.**

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

## **3. Frente a las pruebas.**

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, ninguna de las partes solicitó pruebas y este es un asunto de puro derecho, se advierte que, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.
- 2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.
- 3.- Declarar no probada la excepción previa de "Caducidad", propuesta por la apoderada de la demanda.
- 4.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- 5.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.
- 6.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**